



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N° (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2014-00230-00
DEMANDANTE: CÉSAR ADOLFO SANTÍS MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor CÉSAR ADOLFO SANTÍS MARTÍNEZ contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

Observa el Despacho que, el poder adjunto a la demanda, obrante a folio 20 del expediente no cumple con las exigencias establecidas en el Código General del Proceso.

Con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, en su artículo 74, establece:

*"74. PODERES: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" (...) (Negrilla del Despacho)*

De lo anterior se colige que, el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en su contenido no cumple con las exigencia de la disposición en cita, debido a que el mismo se limitó a indicar que se otorgaba con la finalidad de obtener reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y sanción moratoria; y no se expresó que se confería para cuestionar la legalidad de acto administrativo alguno, como es lo correcto. Por tanto, se considera que el poder así otorgado no es idóneo, por lo que se hace necesario que el demandante subsane el defecto anotado para lo cual deberá señalar en el correspondiente poder y de manera precisa cuál es el acto a demandar a través de esta vía jurisdiccional.

Por otro lado, refiere el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en relación de las pretensiones de la demanda señala:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y calidad. Las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

En el Caso sub-examine para el Despacho no es claro lo que se pretende, toda vez que no hay precisión respecto del acto demandado puesto que el actor solicitó como pretensión primera lo siguiente:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de mayo de 2014, suscrito por la Líder de Programa de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, KETTI STANFORD ARANGO, que negó la petición del demandante CESAR ADOLFO SANTIS MARTINEZ, donde solicitaba el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a que debe tener derecho por haber laborado en esa entidad(DASSSALUD SUCRE),desde el día Veinticinco (25) de Octubre hasta el día Treinta y Uno (31) de Diciembre del año 2006, desde el día el Primero (1º) de abril hasta el día Treinta (30º) de mayo de 2007, desde el día Cuatro (4) de Junio hasta el día treinta (30) de octubre de 2007, desde el primero (1º) de Noviembre hasta el 31 de diciembre de 2007".



Por lo tanto deberá identificar con claridad el acto administrativo al cual se pretende demandar y no estipular solo la fecha de expedición del acto demandado.

Además, el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 del 2011, el cual señala los anexos de la demanda, indica que a la misma deberá acompañarse:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Pues bien, estudiado el expediente advierte esta unidad judicial que el demandante no cumple el requisito de la norma en comento, toda vez, que no aporta con la presentación de la demanda constancia de la comunicación del acto administrativo que se pretende demandar, circunstancia que impide determinar la caducidad, por lo tanto este defecto debe ser subsanado.

Por último, refiere los numerales 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en relación a los hechos y omisiones:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Observa el despacho que dentro de la presente demanda no existe una relación adecuada de los hechos toda vez que dentro de este se incluyeron conceptos de violación, los cuales tienen un acápite diferente, por lo tanto estos defectos deben ser subsanados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechaza.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 am. MARIA PATRICIA GOMEZ SALAZAR Secretaria
--